

DGP

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A COMERCIAL
TORO Y NEGRONI LIMITADA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-183-2022

TALCA, 14 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-183-2022**

1. Que, con fecha 14 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-183-2022, mediante la formulación de cargos en contra de la Comercial Toro y Negróni Limitada (en adelante, “el titular”), titular del proyecto “Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersores – Comercial Toro y Negróni Ltda”, calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 131, de 15 de noviembre de 2012, de la Comisión de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 131/2012"), ubicado en La Puntilla S/N, sector de Zapallar, comuna de Curicó, Región del Maule.

2. Que, con fecha 22 de septiembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que fue objeto de observaciones por parte de este Servicio, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-183-2022, para ser incorporadas por parte del titular en su propuesta. De este modo, con fecha 12 de diciembre de 2022, el titular ingresó una nueva propuesta de programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-183-2022, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, mediante la misma resolución, se levantó la suspensión decretada en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

4. Que, con fecha 25 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PROBATORIAS

5. Que, en su escrito de descargos, el titular solicitó la absolución de los cargos formulados, por los siguientes motivos:

a. **Cargo N° 1:** Señala que los problemas detectados habrían sido modificados en forma posterior a la fiscalización, y que actualmente se realizaría un reforzamiento por medio de productos químicos. Por otro lado, indica que se habría implementado un filtro rotatorio para la separación sólido líquido, y sistema de recirculación de agua de procesos.

b. **Cargo N° 2:** El titular reconoce la existencia del hecho, señalando que se habría debido a problemas de afianzamiento en la zona, debido a heladas. A continuación, señala que se realizaría una nueva plantación de eucaliptus en el lugar.

c. **Cargo N° 3:** Señala que se habría removido la zanja constatada, y se habría realizado un emparejamiento de la zona mediante retroexcavadora. Además, indica que se implementaría un sistema de riego tecnificado.

d. **Cargos N° 4 al 7:** Señala que se trataría de casos puntuales, y que para realizar la carga de los monitoreos se encontraba en espera de la aprobación del programa de cumplimiento. En cuanto al monitoreo de suelos, considera que sería posible apreciar que no existen problemas de pérdida de capacidad agronómica, lo que se observaría en la existencia de pradera, baja salinidad, presencia de capa vegetal, entre otros. Por su parte, respecto del monitoreo de aguas subterráneas, señala que el pozo de captación más cercano sería el pozo



del centro productivo, cuyas aguas serían utilizadas para los procesos y que, a su juicio, esto sería la principal evidencia de que no se habría producido contaminación de la napa. Por último, considera que sería posible descartar que estos hechos hayan derivado en efectos negativos para el medio ambiente, considerándolos como “errores formales”, y además señala que, durante el año 2019, la carga orgánica dispuesta en el suelo habría sido menor a 112 kilos por hectárea diarios.

6. Que, en subsidio, el titular solicitó la recalificación de los cargos N° 1, 2 y 3, de grave a leve, y la aplicación general de circunstancias atenuantes de responsabilidad, que en definitiva impliquen la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda.

7. Que, por lo tanto, se tendrán por presentados los descargos del titular, de fecha 25 de abril de 2023, en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, por otra parte, el artículo 50, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”

9. Que, conforme a lo anterior, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario requerir información al titular, para la determinación precisa de la configuración de las infracciones imputadas y de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA eventualmente aplicables, en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS de Comercial Toro y Negroni Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de fecha 25 de abril de 2023, y sus anexos.

II. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA, consistente en requerir información a la Comercial Toro y Negroni Limitada, quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, sobre los siguientes aspectos:

1. **Información financiera:** Remitir Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo), correspondientes a los periodos 2021, 2022 y 2023 a la fecha.

2. **Cargo N° 1:**



a. Remitir información sobre el proceso de blanqueamiento utilizado en la actualidad, su descripción, y fecha de implementación. Deberá adjuntar información que acredite su implementación, como boletas y/o facturas asociadas, detalle técnico del proveedor, aplicación del producto, frecuencia, entre otros que correspondan.

b. Remitir antecedentes que acrediten la implementación del equipo rotatorio mencionado (para la separación sólido líquido), su funcionamiento y fecha de implementación. Para lo anterior, deberá remitir fotografías fechadas y georreferenciadas del equipo (como archivo independiente), boletas y/o facturas, y características técnicas proporcionadas por el proveedor.

c. Remitir información sobre el sistema de recirculación de agua de procesos mencionado, adjuntando información que acredite su implementación y fecha, planos, fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas, detalle técnico del proveedor, y registros que den cuenta de la cantidad de Riles que el sistema habría permitido reducir.

3. **Cargo N° 2:** Remitir información que acredite la plantación de eucaliptus señalada, como fotografías fechadas y georreferenciadas de la plantación; número de individuos considerados; boletas y/o facturas asociadas a la adquisición de los individuos; plano georreferenciado de la plantación; entre otros que correspondan.

4. **Cargo N° 3:** Remitir información que acredite la implementación del sistema de riego tecnificado mencionado, como fotografías fechadas y georreferenciadas del sector donde se implementó; boletas y/o facturas asociadas a la adquisición de los materiales; manual de diseño del sistema implementado; diseño hidráulico; plano del sistema; entre otros que correspondan.

5. **Cargos N° 4 al 7:**

a. Remitir informes de monitoreo efectuados por las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo indicado, correspondientes a los periodos 2021, 2022 y 2023 a la fecha.

b. Remitir antecedentes que acrediten que el suelo no ha perdido capacidad agronómica, según lo indicado, como fotografías actuales, fechadas y georreferenciadas, de la zona de disposición, e informes de análisis de calidad suelo, realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, y que dé cuenta de parámetros relacionados con la capacidad agronómica del mismo.

6. **Medidas correctivas:** En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para eliminar sus efectos, adoptadas en forma posterior a la constatación de los hechos infraccionales, deberá informar en qué consistieron, y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción



de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida a la Comercial Toro y Negroni Limitada deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE

que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VI. SEÑALAR

que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Rodrigo Toro Espinoza, en su calidad de representante legal de Toro y Negroni, domiciliado para estos efectos en Miguel de Cervantes N° 783, comuna de Curicó, Región del Maule.

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS/AMB

Notificación:

- José Rodrigo Toro Espinoza. Representante legal de Comercial Toro y Negroni Limitada. Miguel de Cervantes N° 783, comuna de Curicó, Región del Maule.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





CC.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-183-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

